



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00295-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: NICOLASA MARIA VILLARREAL BORRE
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LLANOS DE LA HOZ, ERNESTINA PEREZ DE LLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 20 de octubre de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020)

La señora NICOLASA MARIA VILLARREAL BORRE, a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de pertenencia contra los señores PEDRO ANTONIO LLANOS DE LA HOZ, ERNESTINA PEREZ DE LLANOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, “una casa junto con el solar que la contiene”, ubicada en la Calle 16 No. 26-99 de Barranquilla, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 040-28961

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de una serie de defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente, se encuentra que: (i) no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos, del solar que contiene la casa, que también se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.; (ii) en el poder aportado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; (iii) no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos enunciados en el acápite de pruebas, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; y (iv) no se anexó el avalúo catastral del inmueble a usucapir, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por la señora NICOLASA MARIA VILLARREAL BORRE, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO LLANOS DE LA HOZ, ERNESTINA PÉREZ DE LLANOS y personas indeterminadas.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77436c930418149f8164cd35d8c9a3e741aa7c02eb31060b4ee57670f07c1b5

Documento generado en 20/10/2020 05:08:11 p.m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*